



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
Tribunal de Casación Penal

En la ciudad de La Plata, se reúnen en acuerdo ordinario los señores Jueces de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Mario Eduardo Kohan y Carlos Ángel Natiello, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa n° **131.869** de este Tribunal, caratulada "**VALINOTI, María Florencia o Valinotti, María Florencia s/ Recurso de Queja**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden: **NATIELLO - KOHAN**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Se inician las presentes actuaciones en virtud de la queja deducida por el Defensor Particular, Dr. Eduardo Aníbal Vaira (T° IV, F° 176 del CADJM), contra la resolución a través de la cual la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, denegó el recurso de casación interpuesto contra el pronunciamiento dictado por el citado órgano jurisdiccional, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Correccional n°3 de la citada Departamental, en la cual se condenó a María Florencia Valinoti o a María Florencia Valinotti, a la pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos, con más el pago de las costas del proceso, por resultar ser autora penalmente responsable del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público y falsedad ideológica de instrumento público en concurso ideal (arts. 5, 27 bis, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 248, 293 –párr. 1°- y 298 del C.P. 375 incs. 1 y 2, 399, 530, 531 y ccdtes. del C.P.P.).

El letrado funda la admisibilidad del recurso incoado.

Narra los antecedentes del caso.

Cita jurisprudencia y doctrina a fin de avalar sus motivos de agravio.

Efectúa reserva del Caso Federal (art. 14 de la ley 48).

Por último, solicita se anule la resolución en crisis y se absuelva a su defendida.

II.- Radicada la queja en sala por prevención se notificó a la Fiscal Titular Interina ante este Tribunal, Dra. María Laura E. D'Gregorio, quien se expidió por el rechazo del recurso incoado.

III.- Encontrándose en estado de resolver, el tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿Es admisible y, en su caso, procedente la queja articulada?

2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

La Queja ha sido deducida en tiempo y forma, circunstancia que sella su admisibilidad a tenor del art. 433 del C.P.P.-

En cuanto a su procedencia, en el caso se advierte que la sentencia analizada por la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, en oportunidad de expedirse en el marco de un recurso de apelación es de materia correccional, cuya revisión no le compete a esta Sede, tal como ha sostenido dicha Alzada al denegar la concesión del recurso de casación articulado..

Lo cierto es que este Tribunal encuentra limitada su Jurisdicción en orden a la materia de conformidad a los arts. 20 y 21 inc. 3 y 4 del C.P.P. por imperio del art. 3 de la ley 13.812 -BO 21/4/2008- que deja clara la inmediata operatividad de los artículos anteriores que modifican tanto el

Código Procesal como la Ley Orgánica.

Sea cual fuera la interpretación que pretenda otorgarse al art. 450 del rito en su aspecto reglamentario del art. 20 inc. 1º las impugnaciones en materia correccional, no habilitan la jurisdicción de este Tribunal.

Por otra parte, es la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal quien agota la vía recursiva ordinaria en los procesos correccionales, quedando expedita la vía extraordinaria.

En ese sentido se ha expedido el Máximo Tribunal Provincial en los autos R.P. 106.977 del 14/07/2010 "R. I.Y. s/ Infracción art. 1º ordenanza municipal 2957/08. Recurso extraordinario de nulidad" donde se estableció que *"...Entre otras reformulaciones al código adjetivo penal, ha restringido expresamente la competencia del Tribunal de Casación (art. 450, C.P.P. -texto según ley 13.812-) al autorizar el remedio previsto en el art. 448 de dicho cuerpo normativo, contra las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal; además de las hipótesis previstas en el segundo y tercer párrafo del citado art. 450 y aquéllas en las que el art. 417 del código de marras habilita el andamiaje de esta vía en los habeas corpus. Queda así -por regla- marginada del conocimiento de dicho cuerpo jurisdiccional casatorio la materia correccional y contravencional, cuyas decisiones finales no tienen contemplada la posibilidad de revisión a través del típico recurso de casación penal. Luego de la mutación legislativa a la que se viene haciendo referencia, cabe considerar que la ley ha removido expresamente dicho recaudo previo en todas aquellas situaciones en las que -de conformidad con la regla de habilitación prevista en el art. 450 del ordenamiento ritual- el caso sea directamente ajeno a la competencia revisora del Tribunal de Casación, como ocurre con la materia contravencional, que ha quedado explícitamente marginada del medio de ataque previsto en el art. 448 y ss. del Código Procesal Penal. Siendo ello así, en la actualidad no corresponde transitar ante dicho alto cuerpo del fuero represivo, los asuntos que de conformidad con lo estatuido en el art.*

450 del Código Procesal Penal (conf. ley 13.812), son ajenos a su competencia recursiva. En el diseño del nuevo modelo legal, el rol de órgano intermedio cuya intervención es ineludiblemente previa a la de esta Suprema Corte ha quedado atribuido en lo pertinente a las Cámaras de Apelaciones y Garantías. Luego del dictado de la ley 13.812 dichas Cámaras constituyen, en lo que concierne a las faltas y contravenciones, el tribunal de “última instancia” al que alude el art. 161 inc. 3, aps. “a” y “b” de la Constitución provincial en lo que tiene que ver con los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad, e incluso también respecto al extraordinario de inconstitucionalidad. Ello así ya que los pronunciamientos que emanan de órganos que están jerárquicamente por debajo de las mismas no son definitivos a los efectos de los andenes que arriban a la Suprema Corte de Buenos Aires y, por ende, el agraviado debe pasar primero indefectiblemente por la respectiva Cámara. Resultando esta Corte el postrer escaño, salvo los casos del art. 14 de la ley 48 y sus extensiones pretorianas, se requiere –como ya se dijo- que el asunto que se pretenda llevar ante este cuerpo por un canal recursivo esté acabadamente fallado, es decir que no le quede al perdidoso ninguna otra hendidija de ataque...”.

Se advierte entonces que la reforma introducida por la ley 13.812 recondujo el andamiaje recursivo de las sentencias en materia correccional, que como lo dijera la Corte Provincial, no son en la actualidad materia de revisión por ante el Tribunal de Casación Penal.

La propia normativa rituarial vigente patentiza el error del recurrente en la selección de la vía recursiva intentada, pues el recurso de casación –de conformidad con el art. 450- sólo puede ser interpuesto contra las sentencias condenatorias dictadas en juicio por jurados y contra las sentencias definitivas de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo criminal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 417 del C.P.P., circunstancia que no se da en el caso de autos.

Frente al marco analizado, el tránsito previo por este Tribunal para habilitar la vía ante el Máximo Tribunal Provincial en materia correccional no es pertinente, habida cuenta que las Cámaras constituyen el tribunal de “última instancia” en lo concerniente al ámbito correccional, las faltas y las contravenciones -debido a la reforma introducida en el código ritual por la ley 13.812-.

Sentado ello, la vía recursiva correcta para revisar la sentencia dictada por la Alzada interviniente confirmatoria de la emanada del órgano de grado, deberá ser la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, mas no este Tribunal por encontrar vedada su intervención por las razones expuestas “ut supra”.

En consecuencia, la queja no procede.

Así lo voto.

A la misma primera cuestión planteada, el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Señor Juez, doctor Natiello, dijo:

Visto el modo en que ha quedado resuelta la cuestión precedente, estimo corresponde: 1) Declarar admisible y rechazar por improcedente la queja articulada por el Defensor Particular, Dr. Eduardo Aníbal Vaira (T° IV, F° 176 del CADJM), ante la manifiesta incompetencia del Tribunal de Casación en el presente caso, con costas en esta instancia (arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 20, 21 inc. 3° y 4°, 433, 450, 530 y 531 del C.P.P. y 3 de la ley 13.812); 2) Tener presente la reserva del Caso Federal (art. 14 de la ley 48) y; 3) Diferir la regulación de honorarios al letrado interviniente para

una vez que sean regulados en la instancia (arts. 15, 16, 31, 33 y ccdtes. la ley N° 14.967).

Así lo voto.

A la misma segunda cuestión planteada el Señor Juez, doctor Kohan, dijo:

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, la Sala Cuarta del Tribunal resuelve:

I.- Declarar admisible y rechazar por improcedente la queja articulada por el Defensor Particular, Dr. Eduardo Aníbal Vaira (T° IV, F° 176 del CADJM), ante la manifiesta incompetencia del Tribunal de Casación en el presente caso, con costas en esta instancia.

Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., 20, 21 inc. 3° y 4°, 433, 450, 530 y 531 del C.P.P. y 3 de la ley 13.812.

II.-Tener presente la reserva del Caso Federal.

Art. 14 de la ley 48.

III.- Diferir la regulación de honorarios al letrado interviniente para una vez que sean regulados en la instancia.

Arts. 15, 16, 31, 33 y ccdtes. la ley N° 14.967.-

Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, radíquese electrónicamente en la instancia de origen.

M.P.L.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 31/05/2024 12:11:51 - KOHAN Mario Eduardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2024 12:19:40 - NATIELLO Carlos Angel
(cnatiello@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 31/05/2024 12:23:36 - OTHARAN Olivia -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



236702150003567226

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA IV - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 31/05/2024 12:26:24 hs.
bajo el número RS-531-2024 por OTHARAN OLIVIA.